RECEIVED
1958 JUN 20 AM 10:52

512

20 de junio de 1958.

REGLAMENTO
DE LA
AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE PUERTO RICO PARA EL SUMINISTRO DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO; PARA PROTEGER LAS INSTALACIONES Y FUENTES DE ABASTECIMIENTO; REGULAR EL USO DE LAS FACILIDADES RECREATIVAS DE LOS EMBALSES; Y PARA OTROS FINES.

- o -

- CAPITULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES

BASE LEGAL

El presente Reglamento se promulga en cumplimiento y de conformidad con lo dispuesto en la Sección 4, Incisos (j) y (k) y en la Sección 19, de la Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, según fué enmendada por la Ley Número 163 del 3 de mayo de 1949, (22 LPRA 5144 y 5159); de conformidad con la última disposición legal citada, el mismo tendrá fuerza de ley y su violación constituirá un misdemeanor.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente Reglamentación lleva el propósito de cumplir con disposiciones de la Ley de Acueductos y Alcantarillados que exigen su promulgación (véase Base Legal, artículo anterior), facilitar el ordenado suministro de los servicios públicos para rendir los cuales fué creada la Autoridad, proteger las instalaciones de los sistemas de esa instrumentalidad, salvaguardar la salud pública y establecer los derechos y obligaciones correspondientes a los abonados, al público y los de la Autoridad.

Se contempla que este Reglamento sea administrado en espíritu de cooperación con el público y los abonados, tratándose de conseguir el cumplimiento de sus disposiciones espontáneamente y de buena voluntad, sin dejar, sin embargo, de obligar al cumplimiento del mismo.

- CAPITULO II - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - Definiciones:-

Las siguientes palabras y frases se usan en este Reglamento

con los siguientes significados, a menos que el contexto de la disposición o del Reglamento requiera claramente otro:

(1) Abonado - significará la persona natural o jurídica que tiene una cuenta abierta con la Autoridad, en relación con los servicios que ésta rinde.

(2) Acometida - significará la conexión correspondiente a un servicio de acueducto o de alcantarillado, y la cañería y piezas especiales entre el punto de dicha conexión en la línea matriz o colectora y el contador o la línea de propiedad particular, si no existiere aquél.

(3) Adelanto - significará la anotación de un contador en exceso de la medida correcta.

(4) Aguas negras o usadas - significará las provenientes de las instalaciones interiores de los abonados, o las que constituyan descarga de residuo.

(5) Cargo - significará la cantidad de dinero que se facture al abonado por servicio prestado de acuerdo con la tarifa vigente.

(6) Consumo - significará el volumen de agua servida.

(7) Contador - significará únicamente el aparato medidor que utilice la Autoridad para registrar el consumo de agua de los abonados; disponiéndose, que este término no incluirá, la caja de protección y demás aditamentos usados con el aparato medidor.

(8) Cuenta - significará el registro de contabilidad que mantiene la Autoridad por cada servicio que rinda.

(9) Derivación - significará la extensión de un ramal de tubería desde las instalaciones interiores de un abonado ubicadas dentro del edificio.

(10) Descarga clandestina - significará toda disposición de aguas servidas, de aguas negras e industriales, o de cualquier materia, objeto o substancia a través de los sistemas de alcantarillado de la Autoridad,

sin que medie la autorización formal de ésta e incluye las descargas en dichos sistemas efectuadas por abonados al servicio de alcantarillado, cuando éstas descargas lo sean de líquidos, substancias, materiales u objetos distintos en composición a las aguas de alcantarillado corrientes, cuando no ha mediado una aprobación especial por la Autoridad para esa disposición de tales líquidos, substancias, materiales u objetos. Este término incluye además la descarga sin autorización especial de la Autoridad de aguas provenientes de sistemas privados de abastecimiento.

(11) Desperdicios industriales - significará las aguas o líquidos, substancias y materias, provenientes de procesos industriales.

11(a) y 11(b) añadidos por Ley 897

(12) Fuentes de abastecimiento de los acueductos de la Autoridad - significará los manantiales, álveos, torrentes, arroyos, ríos, pozos profundos, pozos llanos, embalses, lagos, lagunas y represas de donde se suplen los acueductos.

(13) Instalaciones interiores - significará el conjunto de tuberías y mecanismos o artefactos que se utilizan dentro de cada propiedad particular y desde el contador o de la línea de propiedad privada, si aquél no existiere, para hacer uso del servicio de acueducto o de alcantarillado.

(14) La Autoridad - significará la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, instrumentalidad pública creada y funcionando de conformidad con las Leyes Núms. 40 del primero de mayo de 1945 y 163 del 3 de mayo de 1949.

(15) Los Embalses - significará los cuerpos de agua pertenecientes a la Autoridad, creados por la estancación de corrientes de agua, e incluirá los terrenos y dependencias adyacentes.

(16) Persona - significará toda persona natural o jurídica e incluirá a instituciones particulares y agencias gubernamentales.

(17) Público - significará las personas, los ciudadanos y las entidades privadas y gubernamentales que forman la comunidad, con excepción de la Autoridad.

(18) Salidero - significará un punto en las tuberías e instalaciones por donde se escapa el agua.

(19) Servicio combinado de acueducto - significará el uso del servicio de acueducto para un fin residencial, conjuntamente con otro uso no residencial.

(20) Servicio de acueducto - significará el suministro de agua por conductos o tuberías, en beneficio de un abonado o usuario.

(21) Servicio de alcantarillado - significará la facilidad que representan los sistemas de alcantarillado de la Autoridad para disponer en forma sanitaria de aguas negras o usadas.

(22) Sistema de acueducto - significará el conjunto de instalaciones, tuberías y anexos que funcionan como una unidad para proveer servicio de acueducto a una comunidad o a una región.

(23) Sistema de alcantarillado - significará el conjunto de instalaciones, colectoras y anexos que funcionan como una unidad para proveer servicio de alcantarillado a una comunidad o a una región.

(24) Toma clandestina - significará toda conexión o disfrute del servicio de acueducto de la Autoridad sin mediar la aprobación de ésta o el trámite correspondiente a su formal adquisición a través de esa instrumentalidad; este término incluye el disfrute de ese servicio a través de derivaciones de las instalaciones interiores de abonados registrados, y la reinstalación no autorizada de servicios suspendidos o descontinuados.

(25) Usuario - significará la persona que disfrute de los servicios de acueducto o de alcantarillado de la Autoridad, o de ambos.

Artículo 2 - Regularidad de los Servicios de la Autoridad:-

La Autoridad prestará los servicios de acueducto y de alcantarillado en la forma más regular y contínua posible, pudiendo interrumpir los mismos por razón de circunstancias especiales, tales como la disminución del caudal, reparaciones y mejoras a los sistemas en operación.

Artículo 3 - Operación de los Sistemas de Acueducto y Alcantarillado - Prohibición de no Interferir con estos Sistemas:-

Unicamente los agentes autorizados de la Autoridad operarán y llevarán a cabo conexiones y obras en los sistemas de acueducto y alcantarillado de esa instrumentalidad; disponiéndose que, se prohibe al público llevar a cabo los actos mencionados o interferir, manipular, alterar, obstruir, desfigurar, mutilar o destruir, cualquier instalación, porción o parte de dichos sistemas.

Artículo 4 - Construcción de Extensiones a los Sistemas de Acueducto o de Alcantarillado:-

La Autoridad podrá hacer extensiones en los sistemas de acueducto o de alcantarillado, sufragados con fondos provenientes de sus rentas, si tales extensiones resultan económicamente justificadas; ésto es, que produzcan rentas u otros beneficios actuales o potenciales que compensen debidamente por el usc de los fondos que tales construcciones conlleven.

Artículo 5 - Protección de las Fuentes de Abastecimiento, de los Acueductos y de los Alcantarillados:-

Se prohibe el lanzamiento a las fuentes de abastecimiento de los acueductos de la Autoridad, de aguas negras, indebidamente tratadas, desperdicios industriales, y de substancias, líquidos o materias u objetos que puedan dañar la pureza de las aguas de las mismas; disponiéndose, que se prohibe arrojar o depositar en las riberas o márgenes de esas fuentes, tales desperdicios, substancias, líquidos, materias u objetos; disponiéndose además, que se prohibe en general todo acto que perjudique la pureza de las aguas de los acueductos de la Autoridad o la efectividad de sus sistemas de acueducto y alcantarillado.

Artículo 6 - Otras Disposiciones Para Proteger la Salud Pública:-

Queda también prohibido el efectuar en esas fuentes de abastecimiento, el baño de personas y la natación, el lavado de ropa, el abrevadero y baño de animales, el escupir, el lavado de vehículos, el utilizar las aguas de dichas fuentes o de los sistemas de acueducto, en cualquier forma que pueda afectar la salud pública o modificar el estado químico y bacterio-

lógico de las mismas; el orinar o defecar en ellas, el arrojar o depositar orinas o excrementos o estiercol sobre la superficie del terreno en las vertientes de los cursos de aguas que surten dichas fuentes, así como también el depositar allí mieles o cualquier desperdicio o basura, depositar o arrojar el cadáver de algún animal o los despojos o inmundicias de algún matadero, corral o carnicería donde se afecten dichas fuentes.

La Autoridad podrá requerir la remoción o enterramiento de cualquiera de los focos de infección mencionados, en un plazo de 24 horas, y de no efectuarse ésta podrá ejecutarlo ella a costa de la persona responsable.

Artículo 7- Ubicación de Pozos Sépticos o Filtrantes:-

Se prohibe la ubicación de letrinas, pozos sépticos o filtrantes en las inmediaciones de las fuentes de abastecimiento de los acueducutos de la Autoridad, donde puedan afectar la pureza de las aguas de esas fuentes de abastecimiento.

Artículo 8 - Declaración de Estorbo Público:-

Por la presente se declara que constituye un estorbo o daño público (public nuisance) todo aquello que fuere perjudicial a los sistemas de acueducto y alcantarillado de la Autoridad, a la pureza y conservación de las aguas de las fuentes de abastecimiento de tales acueductos de la Autoridad, y ésta podrá, con arreglo a la ley, corregirlo o abatirlo.

Por la presente se declara que toda toma o descarga clandestina constituirá un estorbo público y que la Autoridad podrá proceder a la eliminación o destrucción de éstas de acuerdo con los procedimientos de ley.

Artículo 9 - Procedimientos Judiciales:-

El Director Ejecutivo de la Autoridad podrá instar, a nombre y en representación de esta instrumentalidad, recursos de injunction y cualesquiera otros recursos judiciales procedentes, para hacer efectivos los términos de la Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, o de este Reglamento.

- CAPITULO III - RELACIONES COMERCIALES DE LA AUTORIDAD

Artículo 10 - Cobro por los Servicios de la Autoridad:-

La Autoridad operará sobre bases económicas que le permitan ser autosuficiente; al efecto no prestará gratis servicio alguno y éstos se habrán de rendir únicamente a cambio del pago de las tarifas correspondientes, disponiéndose que no se cobrará por el agua que se utiliza en la extinción de incendios.

Artículo 11 - Fianzas y Depósitos:-

La Autoridad podrá exigir la prestación de fianzas o depósitos para garantizar el pago correspondiente a los servicios que rinda; disponiéndose, que estas fianzas o depósitos se establecerán sobre la base del consumo promedio o estimado para dos períodos de facturación; disponiéndose además, que la Autoridad podrá variar el importe de la fianza requerida, si los cambios en el consumo habido lo justifican.

Artículo 12 - Cobro por Servicio de Acueducto Cuando No Sea Posible Determinar el Consumo:-

Cuando no sea posible determinar el consumo habido por razón de que el contador haya dejado de funcionar o por no haberse podido efectuar la lectura del mismo, la Autoridad podrá cobrar al abonado por el período de consumo afectado el importe equivalente al consumo promedio normal; disponiéndose, que cuando cesare la causa de la imposibilidad, dicha Autoridad determinará el ajuste que corresponda en la cuenta del abonado.

Artículo 13 - Responsabilidad de los Abonados:-

Cada abonado será responsable del pago correspondiente a todo servicio rendido a su nombre; disponiéndose, que esta responsabilidad estará en vigor, aún cuando el abonado haya dejado de utilizar el servicio al cual se suscribió, y éste haya sido aprovechado por otra persona, con o sin su consentimiento, y cesará únicamente cuando dicho abonado haya formalizado debidamente una solicitud de corte.

Artículo 14 - Responsabilidad de los Usuarios no Abonados:

Cada usuario que no sea abonado y que sea requerido para ello por la Autoridad, deberá registrar una cuenta a su nombre y será responsable del pago total del servicio por él utilizado; disponiéndose, que cuando el usuario no abonado haya utilizado el servicio registrado a nombre de un abonado será conjuntamente con éste responsable, solidaria y mancomunadamente, del pago que el mismo conlleve.

Artículo 15 - Negativa a Dar Servicio:-

La Autoridad podrá negarse a suministrar sus servicios a cualquier persona que le adeude suma alguna por servicios rendidos, y a cualquier persona que esté violando en alguna forma las disposiciones de este Reglamento o de la Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico.

Artículo 16 - Transferencia de Deudas a Cuentas Activas:-

La Autoridad podrá efectuar transferencias de cualquier deuda por servicio rendido a otra cuenta del abonado deudor, y podrá cargar a la cuenta de un abonado cualquier deuda contraída bajo las circunstancias contenidas en el Artículo 14 precedente.

Artículo 17 - Provisión de Contadores por la Autoridad:-

La Autoridad proveerá por su cuenta los contadores necesarios.

Artículo 18 - Rotura de los Contadores:-

Cuando un contador instalado dentro de la propiedad privada del abonado fuere roto o damnificado en circunstancias que indiquen razonablemente acción maliciosa del abonado, la Autoridad podrá cobrar el importe del daño ocasionado, o podrá exigir de tal abonado el depósito de una fianza adecuada para responder de daños futuros a este artefacto; disponiéndose, que la fianza que se deposite en estos casos estará sujeta a confiscación tan pronto el contador vuelva a ser daminificado en circunstancias similares;

y disponiéndose además, que dicha fianza caducará al año de establecida y se devolverá el importe a solicitud del abonado.

Artículo 19 - Cambio de Sitio de Contador Damnificado:-

Cuando un contador roto o damnificado estuviere situado en propiedad pública, la Autoridad podrá cambiar su instalación a un lugar dentro de la propiedad particular del abonado.

Artículo 20 - Contraste de Contadores por la Autoridad:-

La Autoridad llevará a cabo por su cuenta el contraste de los contadores cuando a su juicio haya fundamento suficiente para poner en duda su eficiencia y exactitud.

Artículo 21 - Contraste de los Contadores a Solicitud de los Abonados:-

Todo abonado tendrá derecho a exigir de la Autoridad el contraste de su contador mediante el pago de una suma de $2.00 cuando el contador sea de un diámetro de 2" o menos, y de una suma de $5.00 si es de un diámetro mayor; disponiéndose, que también tendrá derecho a estar presente en el acto de la prueba de contraste y se le devolverá esta suma pagada si el contador resultare inexacto en más de un 2% de adelanto.

Artículo 22 - Reajuste en Caso de Contadores Defectuosos:-

Una vez contrastado un contador, si éste resultare inexacto en exceso de un 2% sobre o bajo la medida correcta, la Autoridad reajustará correspondientemente la cuenta del abonado, cubriendo las últimas tres facturaciones.

Artículo 23 - Inspección de las Instalaciones Interiores:-

El abonado que tenga un alto consumo podrá solicitar de la Autoridad que lleve a cabo una inspección de sus instalaciones interiores para determinar las causas de dicho consumo; disponiéndose, que nada de lo aquí dispuesto se entenderá en el sentido de privar a la Autoridad del derecho de obtener el pago total correspondiente a dicho consumo con anterioridad a la ejecución de la inspección solicitada, y al abonado de su derecho al reajuste correspondiente, si procediere el mismo, luego de la inspección efectuada.

Artículo 24 - Reajuste en Caso de Salideros:-

Cuando un inspector de la Autoridad determine que un consumo exagerado se debió a un salidero oculto en tubería de las instalaciones interiores de un abonado, éste, si repara su tubería a los quince (15) días de notificado, tendrá derecho a un reajuste en su cuenta por la mitad del exceso sobre su consumo normal y por no más de tres períodos consecutivos de facturación; disponiéndose, que no se hará reajuste o reducción alguna en la cuenta del abonado por razón de pérdidas o desperdicios de agua, producidos por otras roturas o aparatos defectuosos en las instalaciones interiores, tales como inodoros, tanques receptores, etc.

Artículo 25 - Servicio Combinado de Acueducto:-

La Autoridad podrá permitir en ciertos casos un servicio combinado de acueducto. En caso de concesión de un servicio combinado la Autoridad clasificará el servicio como de uso no residencial, para los efectos de la aplicación de tarifas.

Artículo 26 - Reajuste por Consumo para Combatir Incendios:-

La Autoridad no cobrará por el agua usada para combatir incendios y hará los descuentos correspondientes a tal efecto, cuando se trate de incendios o conatos de incendios informados al Servicio de Bomberos.

Artículo 27 - Extensión de Contrato por Servicio de Acueducto Para Incluir Servicio de Alcantarillado:-

Toda cuenta o contrato registrado con la Autoridad por servicio de acueducto, quedará automáticamente extendido al servicio de alcantarillado, tan pronto el abonado se conecte a un sistema de alcantarillado de esa instrumentalidad.

Artículo 28 - Facturación por Servicio de Alcantarillado:-

Toda facturación que haga la Autoridad por servicio de acueducto, habrá de incluir el cargo correspondiente por servicio de alcantarillado en todo caso de abonado que disfrute de ambos servicios.

Artículo 29 - Reajuste por Servicio de Alcantarillado:-

Mediante solicitud al efecto del abonado, acompañada de la información necesaria, la Autoridad hará reajustes en los cargos por servicio de alcantarillado en los casos de negocios o industrias que no descarguen al sistema de alcantarillado una cantidad considerable del agua suministrada; disponiéndose, que este reajuste será siempre con efecto prospectivo. Respecto a lo aquí dispuesto, la Autoridad podrá exigir la instalación de aparatos necesarios para medir con exactitud la descarga efectiva de alcantarillado.

- CAPITULO IV - SOBRE EL SERVICIO DE ACUEDUCTO

Artículo 30 - A Quiénes se Suministrará Servicio de Acueducto:-

La Autoridad suministrará servicio de acueducto a las personas que lo soliciten y que tengan acceso a las líneas de suministro en uso, y que cumplan con el procedimiento y los requisitos que al efecto establezca esa instrumentalidad, los cuales serán de conformidad con la misión de esta corporación pública de proveer a la comunidad el servicio de acueducto más eficiente y económico posible.

Artículo 31 - Derechos y Obligaciones Sobre el Servicio de Acueducto a Rendirse:-

Los abonados al servicio de acueducto que presta la Autoridad tendrán derecho al tipo, calidad y regularidad del servicio que dicha Autoridad pueda razonablemente prestar con los medios a su disposición; disponiéndose, que esta instrumentalidad tomará las medidas necesarias para ofrecer el servicio más eficiente y cabal que pueda ser prestado.

Artículo 32 - Presión a que se Suministrará el Servicio de Acueducto:-

La Autoridad no vendrá obligada a suministrar el servicio de acueducto a una presión determinada; los interesados en servicios que necesiten mayor presión que aquella existente, deberán proveerse por su cuenta de los medios necesarios a tal efecto. Cualquier aparato, equipo

o instalación que se utilice a esos fines deberá ser previamente aprobado por dicha Autoridad.

Artículo 33 - Acometida del Servicio de Acueducto:-

3,200 Las instalaciones que forman parte de la acometida del servicio de acueducto incluyendo al contador, serán parte del sistema general perteneciente a la Autoridad, y quedarán como propiedad de ésta y bajo su control exclusivo, aunque el costo de instalación de las mismas sea por cuenta del abonado; la Autoridad determinará el diámetro de la tubería de la acometida, de acuerdo con el uso indicado y las condiciones del sistema.

Artículo 34 - Manipulación de los Contadores:-

Se prohibe la manipulación o manejo de los contadores instalados para medir el servicio de acueducto por personas que no sean agentes autorizados de la Autoridad, siendo extensiva esta prohibición al manejo de los 3,300 accesorios correspondientes, inclusive la llave reguladora del paso del agua a dichos contadores; disponiéndose, que los abonados instalarán una llave de paso en lugar conveniente en las instalaciones interiores para controlar el curso del agua hacia las mismas.

Artículo 35 - Obstáculos Sobre el Contador:-

No se colocará sobre los contadores instalados para medir el servicio de acueducto obstáculo alguno que dificulte o imposibilite la lectura o manejo del mismo; cualquier obstáculo de esta naturaleza será considerado un estorbo público sujeto a las medidas contenidas en la Sección 19 de la Ley de Acueductos y Alcantarillados. 3,400

Artículo 36 - Derivaciones a Propiedades Contiguas o Instalaciones Independientes:-

Se prohibe el establecimiento de derivaciones a propiedades contiguas, así como de instalaciones independientes a las cubiertas bajo el contrato de servicio en vigor. Se permiten las derivaciones a edificios accesorios.

Edición de 36a por ejp. 897

Artículo 37 - Conexión de Bombas:-

Queda prohibido el uso de mecanismos de bombeo que se surten directamente de tuberías conectadas con los sistemas de acueducto de la Autoridad.

Artículo 38 - Conexión de Sistemas Independientes de Acueducto:-

Se prohibe la conexión de sistemas independientes o privados, de abastecimiento de agua, con los sistemas de la Autoridad, sin la aprobación de ésta.

Artículo 39 - Uso del Servicio de Acueducto - Cesión del Servicio:- 3,500

Se prohibe emplear el agua en usos distintos a aquéllos para los cuales fué solicitado el servicio de acueducto; se prohibe además, la cesión total o parcial del servicio que preste la Autoridad en beneficio de un tercero, salvo en los casos de incendio.

Artículo 40 - Manejo de las Bocas de Incendio:-

Se prohibe el manejo y el uso de las bocas de incendio de servicio público para fines que no sean de emergencia o de extinción de incendios, salvo por autorización previa de la Autoridad.

Artículo 41 - Tomas Clandestinas:-

Se prohiben las tomas clandestinas. 3,600 La persona en uso de una toma clandestina pagará a la Autoridad el importe total estimado del consumo habido de servicio de acueducto y ésta podrá proceder judicialmente a acusar la persona por violación de este Reglamento, y podrá cobrar el importe mencionado por la vía de apremio si fuese necesario.

Artículo 42 - Legalización de Tomas Clandestinas:-

En casos de tomas clandestinas la Autoridad podrá efectuar la formalización de un servicio legítimo de acueducto si las condiciones de la instalación o toma clandestina lo permiten.

Artículo 43 - Conservación y Uso del Agua:-

El Director Ejecutivo de la Autoridad tendrá facultades/3,710/ para tomar medidas tendientes a establecer el mejor uso y conservación del agua de los sistemas de acueducto de la Autoridad por parte del público; se prohibe terminantemente el desperdicio de esa agua. A este respecto la Autoridad ejercerá la más estricta vigilancia e inspección general de servicios. Todo abonado tendrá la obligación de evitar el desperdicio de agua y será responsable por el que ocurra a través de sus instalaciones interiores, tendrá además la obligación de mantener sus instalaciones interiores en buen estado, haciendo las reparaciones necesarias.

Artículo 44 - Prohibiciones Sobre Plumas Públicas:-

Con respecto a las plumas públicas/3,800/ que la Autoridad instale para el uso de ciertas comunidades rurales o urbanas se prohibe:

(1) El uso de las mismas que constituya un indebido acaparamiento.

(2) El conectar mangueras a dichas plumas públicas.

(3) El lavado de automóviles o el baño de animales mediante el uso de las mismas.

(4) El efectuar derivaciones de las tuberías que pertenecen a dichas plumas públicas.

- CAPITULO V - SOBRE EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 45 - A Quiénes se Rendirá el Servicio de Alcantarillado:-

El servicio de alcantarillado será rendido por la Autoridad a las personas que tengan acceso a las líneas en uso/3,710/ y mediante el cumplimiento de los requisitos que la Autoridad establezca; disponiéndose, que el dueño, inquilino u ocupante de cada edificación, casa o apartamiento que colinde con cualquier calle o vía pública que contenga alcantarillado sanitario, propiedad de la Autoridad o que tenga fácil acceso a éste, se registrará como abonado del servicio de alcantarillado bajo las condiciones correspondientes, y cesará de usar otro método cualquiera para la dis-

posición de agua servida, desperdicio de alcantarillado u otra materia, a menos que tal persona tenga un medio independiente para la disposición de esas aguas servidas, desperdicios de alcantarillado y otras materias, construído y operado de acuerdo con las normas prescritas y aprobadas por el Secretario de Salud.

Artículo 46 - Acometidas para Servicio de Alcantarillado:-

Las instalaciones que forman parte de la acometida del servicio de alcantarillado, hasta las instalaciones interiores del abonado, serán parte del sistema general perteneciente a la Autoridad, y quedarán como propiedad de ésta, bajo su control exclusivo, aunque la instalación de las mismas se hubiere efectuado por cuenta del abonado.

Artículo 47 - Prohibición Sobre Ciertos Lanzamientos a los Sistemas de Alcantarillado:-

Se prohibe el lanzamiento a los sistemas de alcantarillado sanitario de la Autoridad, de aguas pluviales, de aguas o desperdicios industriales que sobrepasen la capacidad de volumen o de tratamiento efectivo de dichos sistemas, y de cualquier gas o líquido, materia o substancia que sea perjudicial a los mismos a su operación, conservación o a la salud pública.

Artículo 48 - Uso Obligatorio de Medios Para Separar Grasas y Aceites de las Aguas Negras:-

Los abonados al sistema de alcantarillado de la Autoridad, tales como hoteles, restaurantes, fondos e instituciones donde se preparen o sirvan grandes cantidades de comida, usarán medios para separar las grasas y aceites de las aguas (grease traps) que descargen a los sistemas de alcantarillado sanitario de dicha Autoridad. Esta obligación regirá también para los garajes, puestos de gasolina y otros establecimientos cuya descarga de alcantarillado contenga grasas o aceites en cantidades considerables.

Artículo 49 - Descargas Clandestinas:-

Se prohibe toda descarga clandestina en los sitemas de alcantarillado de la Autoridad; ésta tendrá derecho a cobrar el importe total estimado del servicio utilizado mediante dicha descarga clandestina.

Artículo 50 - Legalización de Descargas Clandestinas:-

En casos de descargas clandestinas, la Autoridad podrá efectuar la formalización de un servicio legítimo de alcantarillado si las condiciones de la instalación clandestina lo permiten.

- CAPITULO VI - SOBRE USO POR EL PUBLICO DE LAS FACILIDADES RECREATIVAS DE LOS EMBALSES

Artículo 51 - Cumplimiento de Instrucciones de la Autoridad:-

Las personas que disfruten de las facilidades recreativas de Los Embalses deberán cumplir estrictamente con las instrucciones que les sean comunicadas, a través de agentes de la Autoridad o de letreros colocados por la misma con ese fin.

Artículo 52 - Sobre la Pesca y Navegación:-

Se permite la pesca con anzuelo; se permite además el uso de embarcaciones pequeñas en Los Embalses, mediante licencia otorgada por la Autoridad bajo las condiciones que ésta estime conveniente; disponiéndose, que el uso de estas embarcaciones deberá ocurrir durante las horas del día entre 6:00 A. M. y 6:00 P. M. y que dichas embarcaciones tendrán que ser removidas completamente fuera de las aguas y terrenos de La Autoridad al expirar este período.

Artículo 53 - Distancia Mínima A Ser Mantenida De La Presa:-

Cualquier embarcación en El Embalse deberá mantenerse alejada de la presa en todo tiempo y a una distancia mínima de 500 pies de esa estructura.

Artículo 54 - Leyes Regulando la Pesca:-

Cualquier persona que practique la pesca o la caza en Los Embalses deberá cumplir con las leyes, ordenanzas y reglamentos en vigor en Puerto Rico relacionados con estos deportes y observar todas las precauciones de seguridad.

Artículo 55 - Exoneración De La Autoridad Por Daños Y Perjuicios:-

Al hacer uso de las facilidades de recreo de Los Embalses, cualquier persona o entidad lo hará bajo su propio riesgo y renunciando a toda reclamación contra La Autoridad por cualquier daño o perjuicio que sufriere como consecuencia de tal uso, y relevando a La Autoridad, sus agentes y empleados de toda responsabilidad en relación con tales daños y perjuicios.

Artículo 56 - Indemnización A La Autoridad:-

Los daños y perjuicios que se ocasionen a La Autoridad mientras se disfruta de las facilidades recreativas que ofrecen Los Embalses, serán indemnizados a ésta.

Artículo 57 - Forma de Disfrutar de Estas Facilidades:-

Las facilidades recreativas de Los Embalses pertenecen a la Autoridad, por lo que el disfrute o utilización de tales facilidades se entenderá y se efectuará como una concesión, condiconada a un ejercicio ordenado de la misma, llevado a cabo sin perjudicar o dañar la propiedad o la pureza de las aguas sin obstaculizar indebidamente a otras personas en el uso de tal concesión.

Artículo 58 - Daños a la Propiedad de La Autoridad:-

Se prohibe el dañar, desfigurar, cambiar, destruir o remover propiedad de La Autoridad en Los Embalses; disponiéndose, que esta prohibición es extensiva a los árboles, grama y plantas en los terrenos adyacentes y contiguos a dichos embalses.

Artículo 59 - Prevención de Incendios:-

Las personas que usen las facilidades de Los Embalses deberán tomar medidas correspondientes para evitar la ocurrencia de fuego, tales como:

(a) asegurarse de que los fósforos usados, las colillas de cigarrillos y cigarros y cualquier fogata han sido completamente apagados antes de ser abandonados;

(b) no hacer fuego cerca de paja, de árboles o de otro material inflamable.

Artículo 60 - Medidas de Emergencia:-

El Director Ejecutivo de La Autoridad no obstante la presente reglamentación, por sí mismo, o a través de sus agentes debidamente autorizados para ello, podrá negar acceso a las aguas y a los terrenos adyacentes de Los Embalses a cualquier persona o grupo de personas o al público, cuando las circunstancias así lo requieran; disponiéndose además, que dicho Director Ejecutivo podrá poner en vigor cualquier reglamentación de emergencia que resulte necesaria para regular el uso por el público de esas aguas y de esos terrenos, para fines de recreo.

Artículo 61 - Concesión de Licencias:-

Se autoriza al Director Ejecutivo de La Autoridad para conceder licencias a empresas particulares que deseen explotar comercialmente las facilidades recreativas que ofrecen Los Embalses y sus inmediaciones.

Artículo 62 - Revocación De Licencias Y Permisos:-

El Director Ejecutivo de La Autoridad revocará cualquier licencia o permiso concedido de conformidad con este reglamento, cuando no se cumpla debidamente con las disposiciones del mismo o con las condiciones bajo las cuales fué otorgado el permiso.

- CAPITULO VII - FINAL

Artículo 63 - Disposición Sobre Vigencia de Este Reglamento:-

Este Reglamento empezará a regir inmediatamente desde la fecha de su promulgación por la Junta de Gobierno de la Autoridad y deroga el Reglamento anterior en vigor hasta ese momento.

YO, MANUEL A. BUSTELO, Secretario de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, CERTIFICO: Que la anterior es una copia fiel y exacta del Reglamento aprobado por la Junta de Gobierno en su reunión celebrada el día 15 de mayo de 1958, en La Fortaleza, San Juan, Puerto Rico.

MANUEL A. BUSTELO
Secretario, Junta de Gobierno